once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

Ley Nº 174, que dispone que ningún Secretario de Tribunal entregará a los interesados copias de las sentencias dictadas en virtud de la Ley Nº 142, de fecha 4 de junio de 1971, sin que antes se le demuestre que cualquier suma utilizada en divisas para el procedimiento, haya sido depositada en el Banco Central de la República Dominicana.

(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 174

Art. 1.—Ningún Secretario de Tribunal entregará a los in-

teresados copias de las sentencias dictadas en virtud de la Ley Nº 142, de fecha 4 de junio de 1971, que modifica la Ley Nº 1306-bis de Divorcio, sin que antes se le demuestre que cualquier suma utilizada en divisas, para el procedimiento, haya sido depositada en el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

Art. 2.— Las violaciones a la presente ley serán castigadas con la destitución del funcionario que las infrinja.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Tiempo" en sus ediciones del 17 de junio de 1971.

Ley Nº 175, que prohibe la construcción de nuevas edificaciones en una faja de 30 metros a ambos lados de la autopista Santo Domingo-Santiago.
(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 175

Art. 1.— Queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones en una faja de 30 metros a ambos lados de la Autopista Santo Domingo-Santiago, tomando como punto de partida el eje central de dicha Autopista.

Art. 2.— La violación de las disposiciones contenidas en el artículo anterior será castigada con multa de RD$100.00 a